

RECOMENDACIÓN NO.

156VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II inciso a) y III, 15, fracciones VII y XII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/10308/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, por elementos de Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; en el 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Familiar de la Víctima	PFV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de Marina	SEMAR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de la integración del expediente)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito 2
Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco	Tribunal Unitario de Circuito
Centro Federal de Readaptación Social Número 14 "CPS- Durango"	CEFERESO 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/10308/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en diciembre de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 03 de mayo de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja por QV, manifestando que, el [REDACTED], fue detenido por elementos de la SEMAR en las inmediaciones de la carretera México-Veracruz y trasladado en helicóptero a instalaciones de esa Secretaría, en donde fue torturado.

7. Refirió QV, el [REDACTED], que al momento en que le ordenaron detener su vehículo los elementos aprehensores, lo hicieron descender del mismo con lujo de violencia, [REDACTED]
[REDACTED]; que con su propia playera le [REDACTED]
[REDACTED], para posteriormente ser trasladado en helicóptero a instalaciones de la SEMAR en el Puerto de Veracruz, lugar en el que fue llevado a un cuarto pequeño poniéndolo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; todo ello con el fin de que aceptara la comisión de un delito.

8. Asimismo, en su escrito de queja, QV hizo del conocimiento a esta Comisión Nacional que, en la Causa Penal 2, fue solicitado dictamen en materia de Criminalística (mecánica de hechos) practicado a QV y a otros, en que se concluyó que existe evidencia técnica-objetiva, que permite determinar la tortura de QV; así como también fue solicitado dictamen psicológico, encontrándose que sí presentó un [REDACTED] relacionado directamente con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

9. Con motivo de los hechos anteriormente relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/10308/VG**, por violaciones graves a los derechos humanos en agravio de QV, solicitando a la autoridad señalada como responsable el informe respectivo, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

10. El 24 de mayo de 2023, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, en las instalaciones del CEFERESO 14 el agraviado manifestó que los días 6 de diciembre de 2022 y 25 de abril de 2023, le fue practicada mecánica de lesiones y Protocolo de Estambul, respectivamente, refiriendo que dicho Dictamen se encuentra dentro de la Causa Penal 2 y que podía ser proporcionado por PFV1.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de QV, recibido ante este Organismo Nacional el día 03 de mayo de 2023, donde refiere las circunstancias en las que fue torturado.

12. Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2023 elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional; derivado de la entrevista con QV en el CEFERESO 14, fue que se conoció que le fue practicado un dictamen basado en el Protocolo de Estambul, mismo que había resultado positivo a tortura.

13. Acta Circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta comisión Nacional, en que se hace constar comunicación telefónica sostenida con PFV1 y con PFV2.

14. Acta Circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2023, en dónde personal de este Organismo Nacional da fe de la recepción de un correo electrónico remitido por PFV2, al se anexó Dictamen Particular en Materia de Criminalística, elaborado por PSP6, que consta en la Causa Penal 2.

15. Oficio 1543/2023 de 20 de septiembre de 2023, de la SEMAR, mediante el cual presenta un informe a esta Comisión Nacional, al cual adjunta la siguiente documentación:

15.1. Oficio sin número de 13 de diciembre de 2011, por el que se pone a disposición un Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Salud, de la entonces SEIDO, a cinco personas, armas, cartuchos y vehículos.

15.2. Oficio sin número de 07 de septiembre del 2023, por medio del cual, AR4 informó en relación con la queja presentada por QV.

16. Oficio 4640, de 25 de septiembre de 2024, por medio del cual el Juzgado de Distrito 1 que tramita la Causa Penal 2, remite las siguientes copias certificadas:

16.1. Oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2011, por el que se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Salud, de la entonces SIEDO, a QV y otras personas, así como armas, cartuchos y vehículos.

16.2. Acuerdo de término de retención de QV y otros, de fecha 13 de diciembre de 2011.

16.3. Certificado Médico, de fecha 13 de diciembre de 2011, practicado a QV, signado por PSP1.

16.4. Dictamen de integridad física con folio 104073, de 13 de diciembre de 2011, practicado a QV y otros, signado por PSP2 y PSP3.

16.5. Declaración de QV, por comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa.

16.6. Pliego de consignación sin detenido, de fecha 09 de enero de 2012, dentro del expediente de la Averiguación Previa.

16.7. Declaración preparatoria de QV, de fecha 29 de octubre de 2012.

16.8. Sentencia de fecha 08 de julio de 2013, dictada en el Toca Penal.

16.9. Dictamen psicológico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 12 de diciembre de 2002, practicado a QV en la Causa Penal 2, signado por PSP4.

16.10. Dictamen médico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 29 de enero de 2023, practicado a QV, en la Causa Penal 2; signado por PSP5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 13 de diciembre de 2011, elementos de la SEMAR, según parte informativo, puso a disposición a QV y a otras personas, diversas armas, cartuchos y vehículos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Salud, de la entonces SEIDO, de la entonces PGR.

18. El 13 de diciembre de 2011, se emitió acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, por motivo del parte informativo de esa misma fecha. Decretando la legal retención de QV y otros, por el término de 48 horas.

19. El 13 de diciembre de 2011, la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la entonces SIEDO, compareció a QV.

20. El 09 de enero de 2012, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la entonces SIEDO, consignó la Averiguación Previa, por medio de la cual ejerció acción penal (sin detenido) en contra de QV y otros, como probables responsables de la comisión de los ilícitos de delincuencia organizada, con el fin de cometer ilícitos contra la salud y acopio de armas.

- 21.** El 29 de octubre de 2012, QV realizó su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito 2, reservándose su derecho a declarar, en la Causa Penal 1.
- 22.** En 04 de noviembre de 2012, se dictó resolución en la Causa Penal 1, instruida en contra de QV y otros, por su probable responsabilidad en delitos del orden federal.
- 23.** El 12 de diciembre de 2022, en la Causa Penal 2, se presentó Dictamen Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, practicado a QV, signado por PSP4.
- 24.** El 29 de enero de 2023, en la Causa Penal 2, se presentó Dictamen Médico-Físico Especializado para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, practicado a QV, signado por PSP5.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

- 25.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 2, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

26. Esta Comisión Nacional reitera que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos.

27. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integra el expediente **CNDH/2/2023/10308/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 95VG/2023, párrafo 29.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 95VG/2023, párrafo 30.

las víctimas conforme el bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad personal y al trato digno en agravio de QV.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

31. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

32. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

33. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

34. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

35. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

36. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

37. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos

en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

38. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, por parte de personal de la SEMAR.

39. La CrIDH³ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

40. La CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

³ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

41. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁴. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

42. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

43. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, lo cual supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

⁴ Salado Osuna, Ana (2005). “La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)”. En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: “Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)”.

B. Violaciones a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

44. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primero concepto se advierte que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

45. Toda persona tiene derecho al trato digno, tal cual se indica en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

46. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

47. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, mediante tesis, consideró que *“la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial...”*⁵

48. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

49. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

50. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN, mediante tesis fijó el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. *DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.* Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano *“deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*⁶.

51. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2, y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

52. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, integridad física y psicológica de la persona.

⁶ SCJN. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Registro 163167.

53. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

54. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

55. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho sea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁷.

⁷ CNDH. Recomendaciones 86/2021, párr. 37; 7/2019, párr. 111; 80/2018, párr. 43; 79/2018, párr. 50; 74/2018, párr. 174; 48/2018, párr. 87; 74/2017, párr. 118; 69/2016, párr. 138; entre otras.

56. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

57. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

58. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un

⁸ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁹ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs Argentina”. Párrafo 76.

acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁰.

59. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en: *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*¹¹.

60. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos al momento de los hechos a la SEMAR, quienes son identificados como los elementos aprehensores, como consta en el oficio de puesta a disposición de fecha 13 de diciembre de 2011, firmada por los propios elementos aprehensores.

61. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

¹⁰ CrIDH. En los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹¹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

61.1 Escrito de queja de 03 de mayo de 2023, que QV presentó ante esta Comisión Nacional, en el que se refirió que fue torturado por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 adscritos a la SEMAR; y relató los hechos de su detención, así como la tortura de la que fue objeto, como sigue:

“...Que aproximadamente entre las [REDACTED] am, salgo de mi casa el día [REDACTED] con rumbo a la pensión de tráiler de (servicio al público) que se encuentra a la altura de la autopista Veracruz-México, sobre la altura del (trébol); esto porque había quedado de verme con un trabajador que es [REDACTED] de nombre [N]; esto para darle dinero para sus viáticos (ya que es un [REDACTED] y tenía que realizar un viaje ese día [REDACTED]); el hoy suscrito iba (sic) conduciendo una camioneta [...] cuando al introducirme a un camino de terracería que conduce a la pensión, me encuentro de frente varios vehículos particulares bloqueándome el paso y era gente armada, vestidas de civil, posteriormente me hacen el alto y me ordenan con insultos y amenazas vervales (sic) que decienda (sic) del vehículo, en cuanto abro la puerta y al tratar de bajar (sic) de mi camioneta se me acerca una persona y cor[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic) y de quitarme todas [REDACTED]
[REDACTED], luego me [REDACTED] y me hacen caminar varios metros (no puedo calcular la distancia ya que iba (sic) [REDACTED]); para después pararnos y luego me tiran al piso, hasta que llego a un helicóptero; dende me subieron para llevarme al puerto de Veracruz; porque el helicóptero aterriza (sic) en las instalaciones de la [SEMAR]; que se encuentran en el Puerto de Veracruz; esto me di cuenta por que al bajarme (sic) del elicoptero (sic) me quitan mi [REDACTED] y me hace una entrevista un elemento de la Marina; para posteriormente ser objeto de Abuso de Autoridad; porque me vuelven a [REDACTED] y me hacen caminar y después me [REDACTED]; y ya me encuentro en un cuarto pequeño a lo que un Marino [REDACTED] y me vuelve a [REDACTED]



██████████: todo esto para que aceptara varios delitos que yo no cometí...”

61.4 El dictamen de integridad física, con folio 104073, de fecha 13 de diciembre de 2011, elaborado por PSP2 y PSP3, en dónde se concluyó que QV presentó lesiones, siendo las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

61.5 Dictamen Pericial en Psicología aplicado a QV, realizado por PSP4 y presentado en la Causa Penal 2, del 12 de diciembre de 2022, cuya conclusión general fue [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], relacionados directamente con los hechos agresivos sufridos de tortura.

61.6 Dictamen Pericial Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul, que le fue practicado a QV, elaborado por PSP5 y presentado el 03 de febrero de 2023 en la Causa Penal “2”, donde se determinó en sus conclusiones generales que:

“Con base en los hallazgos encontrados en el presente dictamen, al resultado de la entrevista medica realizada, la cual es llevada a cabo

*de manera individual por experto, a la examinación médica exhaustiva, revisión de las fuentes de información consultadas, de la teoría que fundamenta la investigación, la metodología específica del “Protocolo de Estambul”, la descripción detallada de las circunstancias de la detención, los lugares de detención o confinamiento, así como la revisión médica por el perito asignado, que le fue practicada a QV, en fechas **06 DE DICIEMBRE DEL 2022**, encontramos que:*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

62. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que se acreditó tanto en el dictamen psicológico como en el médico que QV sufrió actos de tortura, encontrando, en las entrevistas

realizadas por los peritos, que la narración de los hechos sí se encuentra directamente relacionada con lo sufrido. Por lo que toma relevancia lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, donde señaló:

*“...Porque me vuelven a [REDACTED], y me hacen caminar y después me [REDACTED]; y ya me encuentro en un cuarto pequeño a lo que un Marino me pone [REDACTED] y me vuelve a [REDACTED]; esto porque llegaron más personas y ya no más escucho las puras voces a lo cual empieso (sic) a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; todo esto para que aceptara varios delitos que yo no cometí.”*

63. Se encuentra plenamente evidenciado el elemento de voluntad para causar el daño, ya que al realizar la conducta se hace con plena conciencia de la vulnerabilidad de la víctima, y por realizarlo en reiteradas ocasiones no operando un comportamiento negligente o caso fortuito, por el contrario, deliberadas e intencionales.

64. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que pueden tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* e inciso *“p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

65. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma contundente por QV en su queja presentada ante esta Comisión Nacional, por lo que les fueron

producidas con la intencionalidad de lastimarlos por las personas servidoras públicas que lo tenía sometido.

- **Sufrimiento severo**

66. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado [REDACTED] a través de [REDACTED], en la cual, relacionado con la opinión del médico especialista forense, en la que se determinó la mecánica de lesiones, practicada a QV, se hizo énfasis que desde su detención [REDACTED], lo que continuó durante el traslado del helicóptero.

67. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hace patente que se encontraron indicadores que evidencian alteraciones de [REDACTED], así como datos objetivos de haber sufrido [REDACTED] y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al momento de su detención, ya que la tortura, conforme al “Protocolo de Estambul”, es todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

68. Por lo que hace al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que confesara hechos

ilícitos, dado que QV expresó en su queja: “

_____ ; *todo esto para que aceptara varios delitos que yo no cometí*”

69. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV, fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificados como los elementos aprehensores, como consta en el oficio de puesta a disposición de fecha 13 de diciembre de 2011, firmada por los propios elementos aprehensores.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica, lo que fue expuesto en los documentos basados en el Protocolo de Estambul, de lo cual se desprende la afectación que QV sufrió con motivo de los mecanismos de tortura que le fueron infligidos.

71. La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que

toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2,3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

- **Responsabilidad Institucional**

73. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

74. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

75. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

76. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEMAR, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedentes de que dicha autoridad haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

- **Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

77. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados

por el personal de SEMAR, AR1, AR2, AR3 y AR4, por en actos de tortura en agravio de QV.

78. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos.

79. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones penales que se inicien con motivo de las presentes violaciones graves a derechos humanos se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, y demás personal que surja de las investigaciones, con objeto de aplicar efectivamente las sanciones en materia penal que la ley prevé. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 al 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

81. De conformidad con los artículos 1,2, fracción I, 7, fracciones II, IV, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

82. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

83. En el *“Caso Espinoza González vs Perú”* la CrIDH resolvió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

84. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

85. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas,

así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

86. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiere QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

87. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

88. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹².

89. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la valoración de derechos humanos.

90. En el presente caso SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá colaborar para la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctima. Lo anterior, para el cumplimiento del punto primero recomendatorio

91. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales

¹² “Caso Palamara Iribame vs Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

92. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los responsables.

94. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en los actos de tortura en agravio de QV, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, con lo cual se cumplirá el punto tercero de la presente Recomendación.

95. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o a las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

96. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

97. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación dirigidos al personal de la SEMAR que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente, esto es, en el Puerto de Veracruz, este curso deberá versar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

98. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el otorgamiento de atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será

su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas de la SEMAR que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que a conforme a derecho proceda; la SEMAR deberá atender con prontitud las solicitudes de la autoridad ministerial en el transcurso de la indagatoria respectiva; hecho lo cual deberá remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a los elementos de la SEMAR que participaron en los hechos, en caso de continuar activos laboralmente, y quienes realicen actividades operativas en apoyo a la seguridad pública en el Puerto de Veracruz; dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia,

videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

100. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda.

101. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita se informe sobre su aceptación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

102. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

103. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar y motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN